



PROVINCIA SANTO DOMINGO  
AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO ESTE  
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PROCER FRANCISCO DEL ROSARIO SANCHEZ EN SDE"  
"En Uso de Sus Facultades Legales"

**Reglamento No.01-17.**

**Considerando:** Que el ayuntamiento constituye la entidad política administrativa básica del Estado dominicano, que se encuentra asentada en un territorio determinado que le es propio. Como tal es una persona jurídica descentralizada, que goza de autonomía política, fiscal, administrativa y funcional, gestora de los intereses propios de la colectividad local, con patrimonio propio y con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren necesarios y útiles para garantizar el desarrollo sostenible de sus habitantes y el cumplimiento de sus fines en la forma y con las condiciones que la Constitución y las leyes lo determinen.

**Considerando:** Que el ayuntamiento como entidad de la administración pública, tiene independencia en el ejercicio de sus funciones y competencias con las restricciones y limitaciones que establezcan la Constitución, su ley orgánica y las demás leyes, cuentan con patrimonio propio, personalidad jurídica y capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y, en general el cumplimiento de sus fines en los términos legalmente establecidos.

**Considerando:** Que los riesgos que presenta la comercialización simultánea de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y Combustibles Líquidos o Blancos (gasolina, gasoil y queroseno) en estaciones de expendio de combustibles, a razón del riesgo de seguridad que representa para la comunidad, las desemejanzas latentes en manejo y comportamiento de estos combustibles, así como la importante población circundante a las estaciones de servicios (gasolineras y de las categoría II, mismas que están ubicadas en nuestro municipio.

**Considerando:** Que en virtud de artículo 199 de la Comercialización Dominicana, los ayuntamientos gozan de potestad normativa, administrativa y de uso de suelo fijados de manera expresa por la Ley.

**-Sigue al Dorso-**

**-Viene del Adverso-**



**Considerando:** Que el ordenamiento actual otorga facultades preestablecidas a los ayuntamientos, específicamente a las Oficinas de Planeamiento Urbano correspondientes, a fin de determinar cuáles espacios resultan favorables para la instalación de envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y/o estaciones de expendio de combustibles.

**Considerando:** Que el Ayuntamiento, ante la ausencia de normativa local, debe definir y establecer su posición de rechazo frente al aumento innecesario del riesgo de seguridad y de deterioro del ordenamiento municipal que implicaría sumar la venta de Combustibles Blancos o Líquidos (gasolinas, gasóleos, queroseno) a envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP) o a estaciones de expendio Categoría III, y la venta de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en estaciones de servicios o estaciones de expendio Categoría II.

**Considerando:** Que el artículo 37 del Reglamento numero 2119 Prohíbe tajantemente la venta concomitante de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y Combustibles Líquidos o Blancos, en una misma estación o establecimiento, lo cual, independientemente de la jerarquía de dicha norma, es lo idóneo en términos municipales, pues principalmente dicha medida resguarda la seguridad de los comunitarios, pero además contribuye de forma importante con la mejora de nuestros planes de ordenamiento urbano y tránsito vehicular.

**Considerando:** Que el Concejo Municipal, en calidad de órgano colegiado del ayuntamiento municipal, tiene aptitudes y competencias suficientes para aprobar los planes de desarrollo operativos anuales y además instrumentos de ordenamiento del territorio, uso de suelo y edificación, los cuales deberán presentarse ante la Alcaldía.

**Considerando:** Que además, el Concejo Municipal, a iniciativa propia o de la Alcaldía, puede aprobar reglamentos y ordenanzas municipales tendentes a regular aspectos de su competencia, sin excederse al ámbito municipal.

**Vista:** La Constitución de la República.

**Vista:** La Ley No.163/01, que crea la Provincia Santo Domingo.

**Vista:** La Ley No.176-07 del Distrito Nacional y de los Municipios.

**-Sigue al Dorso-**

**-Viene del Adverso-**



**Vista:** La Ley No.407, que regula la venta de gasolina, diesel, oíl, aceites, lubricantes y otros productos similares.

**Vista:** La Ley No.317, que reglamenta la instalación de estaciones de servicio o puestos para el expendio de gasolina en las avenidas y calles principales de las zonas residenciales de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

**Visto:** El Reglamento 2119, de fecha 29/03/1972

**Visto:** El Reglamento 139/99, de fecha 12/10/1999

**Visto:** El Reglamento 520, sobre el mercado nacional de Gas Licuado de Petróleo.

**Vista:** La Resolución 28-66, del ADN que reglamenta la construcción, instalación y operación de estaciones de gasolina.

**Visto:** El apoderamiento de la Presidencia del Concejo de Regidores.

**Visto:** El Informe de la Comisión Especial.

**El honorable Concejo Municipal, actuando en virtud de las facultades que le confiere la Ley No.176-07 del Distrito Nacional y los Municipios;**

**RESUELVE:**

**Primero: Aprobar** como en efecto **aprobamos**, el Reglamento que Prohíbe el Otorgamiento de Uso de Suelo para la instalación de Estaciones de expendio de combustible que comercialicen gas licuado de petróleo (GLP) y combustibles líquidos o blancos en un mismo suelo o en suelos aledaños y que regula los permisos de ampliación, con los siguientes artículos:

**Artículo 1:** Queda prohibido el otorgamiento de no objeciones al uso de suelo para la instalación, modificación o ampliación de estaciones de expendio de combustibles que pretendiesen la comercialización simultanea de Combustibles Líquidos o Blancos (gasolina, gasóleos y querosenos) y Gas Licuado de Petróleo (GLP).

**-Sigue al Dorso-**

**-Viene del Adverso-**

**Párrafo:** La preestablecida prohibición implica la imposibilidad, asimismo, de emitir uso de suelo a proyectos que no cumplan con la distancia mínima de doscientos metros lineales (200m) de separación, no por la vía vehicular, entre el punto de ubicación de un toque de almacenamiento de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y el lindero más cercano a una Estación de Servicios (Gasolinera) o Estaciones de Expendio Categoría II, o viceversa, sin perjuicio de los demás requerimientos distanciales, establecidos en este Reglamento y otros cuerpos normativos.

**Artículo 2:** Ordenar que la presente ordenanza sea remitida a la Administración Municipal para su publicación en un medio de comunicación, así como al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Industria y Comercio y al Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones.

**Segundo: Remitir,** como al efecto **remitimos,** el presente Reglamento a la Administración Municipal, para los fines correspondientes.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio Municipal del ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

  
**ANA GREGORIA TEJEDA**  
Presidente del honorable Concejo  
Municipal del ASDE

  
**LICDA. ADALGISA GERMAN MARRERO**  
Secretaria del Honorable Concejo  
del ASDE